

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 109 del 8 de julio de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 04 de julio de 2026, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI la Marta del municipio de Coveñas, realizaron la incautación de cuarenta y seis (46) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, vía Lorica – San Onofre, en el kilómetro 3. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano MAURICIO VILLERO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.104.866.701, de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un costal, (...) por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron cuarenta y seis (46), los especímenes incautados, de los cuales todos se recibieron muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213105, firmada por el intendente TyT Victoria Rincones Garay con número de cédula 1.065.659.095, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 04 de julio de 2026.

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.

2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, a los cuales se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quienes manifestaron

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como MAURICIO VILLERO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.104.866.701.

3. Se procedió a la incautación de un total de cuarenta y seis (46) especímenes, los cuales se encontraban en estado de mortandad. Tras realizar la respectiva inspección organoléptica, se evidenció un cuadro de deshidratación avanzada, condición que presumiblemente se derivó de las inadecuadas condiciones de almacenamiento y confinamiento durante su transporte.

4. En estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010, el equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (SAMCO) procedió a realizar la disposición final mediante incineración de los cuarenta y seis (46) especímenes muertos. Dicha actividad se ejecutó el día 04 de julio de 2026 en el sector La Perdiz.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213105.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la

Exp N.º 138 del 27 de julio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0811- - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

La citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: "Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen."

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

"Artículo 5º. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 138 del 27 de julio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0811 - - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 138 del 27 de julio de 2026, se infiere que el señor MAURICIO VILLERO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.866.701, es el presunto infractor por la tenencia de cuarenta y seis (46) especímenes de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213105 e informe No. 109 del 8 de julio de 2026.

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO VILLERO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.866.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

Exp N.º 138 del 27 de julio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0811 - - - 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada. Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales."

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que, se tendrá como pruebas las obrantes en el expediente No. 138 del 27 de julio de 2026, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213105
- Informe de captura en flagrancia-FPJ-5.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 4 de julio de 2026
- Acta de incineración de fauna silvestre del 4 de julio de 2026
- Informe No. 109 del 8 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 138 del 27 de julio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 1 1 - - - -

11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO VILLERO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.866.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213105
- Informe de captura en flagrancia-FPJ-5.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 4 de julio de 2026.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 4 de julio de 2026
- Informe No. 109 del 8 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al señor MAURICIO VILLERO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.866.701, en la dirección calle 23 carrera 5, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			